

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 10.772.010 de Montería, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, para la protección de sus derechos fundamentales a de **petición, buen nombre y honra**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que consultó la central de riesgo MI DATACRÉDITO, y encontró que se encuentra reportado desde el año 2010, por una cuenta que nunca adquirió.

Refirió que al solicitar la corrección a la central de riesgo, le fue señalado que la empresa que efectuó el reporte es quien cuenta con los soportes.

Por lo anterior, manifestó que solicitó ante Movistar copia de los soportes, la autorización para su realización y el respectivo aviso, y en el evento de no contar con los documentos, modificar los reportes negativos.

Añadió el tutelante que, las respuestas brindadas por Movistar fueron evasivas, manifestando que la información no aparecía en la base de datos, pese a que se encuentra registrada en la central de riesgo, situación que no le permitió acceder a un préstamo, a causa del reporte negativo, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y honra, y en consecuencia, se **ORDENE** en el término de 48 horas, la modificación del reporte negativo en

la central de riesgo, identificado con la anotación “*cartera castigada*”, (01-fol. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, a través del doctor ANDRÉS TRUJILLO MAZA, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la empresa emitió la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2021, por tal razón, puede evidenciarse que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por el actor es inexistente, resultando inocua entonces, una orden del juez de tutela.

De otro lado, expresó que los usuarios que consideren afectados sus derechos por las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, cuentan con otros medios de defensa para reclamar la protección de sus garantías, así que no puede acudir directamente a la acción de tutela, dada su naturaleza excepcional.

Añadió la parte accionada que, en el caso concreto, la acción de tutela resulta improcedente, pues no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que justifique una protección de carácter transitoria, de lo contrario, se desconocería su naturaleza excepcional y subsidiaria.

Por lo expuesto, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, en relación con la protección del derecho fundamental de petición, (07-ff. 2 a 7 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 12 de enero de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@experian.com, la respectiva notificación (Doc. 06 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, vulneraron los derechos fundamentales de petición, buen nombre y honra del señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, al no eliminar de las centrales de riesgo, el reporte negativo de un producto que presuntamente el accionante no adquirió.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada,

sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DE LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la

intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente, para verificar la presunta vulneración a los derechos al buen nombre y a la honra del señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, como quiera que, el actor solicitó a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, la corrección del reporte negativo de la obligación No. 5290 (01-fol. 16 pdf), debido a que no cuenta con ningún vínculo con la compañía, tal y como lo mencionó en la solicitud formulada ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, (01-ff. 12 a 15 pdf).

La anterior solicitud fue resuelta por la compañía accionada a través de la misiva de fecha 11 de noviembre de 2021, en la cual informó al petente que fue realizada la consulta en el sistema, y no se encontró la cuenta No. 5290, solicitándole entonces, brindar el número completo de la obligación, para efectuar la respectiva validación, so pena de entender que ha desistido de la petición, (01-fol. 20 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si las entidades accionadas trasgredieron los derechos invocados por el señor LÓPEZ GONZÁLEZ, al no eliminar de las centrales de riesgo, un reporte negativo de un producto que presuntamente el accionante no adquirió.

Al respecto, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, tan solo señaló que es inexistente la vulneración al derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MÁRIA LÓPEZ GONZÁLEZ, toda vez que, mediante comunicación del fecha 11 de noviembre de 2021, fue resuelta su solicitud, configurándose así un hecho superado (07-fol. 3 pdf); sin embargo, la compañía accionada no hizo mención alguna, frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra alegada por el tutelante, debido al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse en primer lugar que, el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, frente al reporte negativo de información, prevé lo siguiente:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de

*servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación**, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación **en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” (Negrita fuera de texto)*

Y en segundo lugar, debe resaltarse que la H. Corte Constitucional ha dispuesto que, el reporte de información financiera negativa, será válido cuando su contenido sea veraz, se haya recabado legalmente, y no verse sobre aspectos de la esfera personal del titular¹.

En relación con la veracidad de la información, la citada Corporación indicó que, la existencia de la obligación debe estar soportada documentalmente, aspecto que cobra mayor relevancia, cuando se discute su vigencia o el estado de los pagos realizados.

Frente a que la información sea recabada legalmente, el Máximo Tribunal Constitucional señaló al respecto que, a través de la jurisprudencia se ha establecido que, *“es necesario que el titular de la información **haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información.** Ella, según lo ha dicho esta Corte, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”²*

Con base en lo anterior, para este Despacho resulta evidente que, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, desconoció los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, pues a través de la comunicación emitida el día 11 de noviembre de 2021, está claro que no cuenta con los soportes a que hace referencia el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, como tampoco con la autorización del titular para efectuar el reporte, y además dentro de sus

¹ Sentencia T-883 de 2013.

² Sentencia T-883 de 2013.

bases de datos, la obligación reportada negativamente ante las centrales de riesgo, no está asociada al número de identificación del actor.

Así que, para este Despacho no es de recibo la información suministrada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC al señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, y mucho menos la carga que le impone de informar en el término máximo de 1 mes, el número completo de la obligación para realizar la validación que corresponda, pues si la compañía no cuenta con el registro de dicha información en su sistema, como tampoco con la documentación que soporte la autorización del accionante para efectuar el reporte ante las centrales de riesgo, y la comunicación previa para la realización del reporte, debió modificar ante el operador de la información, la anotación negativa que aparece en el historial del tutelante, y no pretender que sea él quien demuestre que sí existe la obligación a su cargo.

Así las cosas, y al encontrarse demostrada la vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, en razón a que al ejercer su derecho de defensa y contradicción en este asunto, ni siquiera hizo mención a las prerrogativas trasgredidas, pues se limitó a manifestar que a través de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2021 había resuelto la solicitud del actor, y ante dicha omisión, no logró acreditar que efectivamente el petente posee una obligación con la entidad, la cual actualmente se encuentre en mora; este Despacho **tutelar** los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, y en consecuencia, **ordenará** a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **rectifique** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, la información financiera del actor, en relación con la obligación No. 5290, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

Finalmente, se **negara por improcedente** la acción de tutela contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante, como quiera que, en virtud de los arts. 8° y 13 de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC -, *“Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores”*, y comunicar previamente al titular de la información, el incumplimiento de la obligación y el registro del dato negativo, en el evento de continuar en mora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, vulnerados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **rectifique** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, la información financiera del actor, en relación con la obligación No. 5290, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b86210ec323be3279efaa807236dcf38f3be0e457eff06a272102510b6acb4

Documento generado en 24/01/2022 01:22:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**